

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 12º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-8154-2015  
CARATULADO : RUIZ / ABELLO

Santiago, veintiocho de Marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

A fojas 3 comparece doña **CAROLINA RUIZ OLIVOS**, ingeniero en alimentos, domiciliada en calle Yungay N° 2947, comuna de Santiago, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CORPVIDA**, representada por don Christian Abello Prieto, domiciliados ambos en Rosario Norte N°660, piso 21, comuna de Las Condes, por la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), a título de daño material y moral que le habría provocado la falsificación de su firma puesta en documento privado, haciendo abuso del derecho con efectos en su patrimonio, más reajustes e intereses, y con costas.

Funda su acción señalando que en el mes de Septiembre de 2014, contrató con la demandada un seguro APV (Ahorro Previsional Voluntario) correspondiente a la póliza PC0401878, con la compañía de seguros de vida CorpVida S.A. a través del ejecutivo de ventas de dicha compañía don Enrique Vega Pineda.

Relata que transcurridos 2 meses y luego de recibir una oferta de una empresa de la competencia (Metlife), procedió a poner término al seguro contratado con CorpVida, celebrando de esta forma el día 12 de Noviembre un nuevo contrato con Metlife, por un monto de 6.1 Uf descontado por planilla a partir del mes de diciembre de 2014.

Expresa que al revisar sus liquidaciones de sueldo de Diciembre de 2014 y Enero de 2015, aún tenía descuentos por parte de CorpVida y no de MetLife, de manera que, con el objeto de regularizar esta situación se dirigió a las oficinas de la demandada a fin de solicitar el fin de los descuentos por haber puesto término a dicho contrato, indicándole una ejecutiva de la empresa, la existencia de una carta de revocación de contrato con Metlife supuestamente firmada por su parte.

Expone que ante esta afirmación, pidió se le exhibiera copia de dicha carta, pudiendo constatar la existencia de dicho documento supuestamente firmado por ella, agregando que si bien pudo observar algunos trazos, jamás firmó dicho documento revocatorio, motivo por el cual compareció ante la Superintendencia De Valores Y Seguros a estampar un reclamo a fin que se lleven a cabo las acciones de multas y de explicaciones ante este hecho.

Manifiesta que esta situación le ha causado mucho daño, pues ha irradiado inseguridad a su vida y a sus bienes personales en su condición de joven profesional, atendido que dicho ahorro previsor fue contratado pensando en su futuro, pensando en asegurar una pensión



Foja: 1

de vejez que le permita tener una vida futura holgada, por lo que expresa que se siente vulnerada en su persona y derechos a causa de esta inseguridad, más aún cuando en su vida tendrá que contratar con distintos órganos particulares y estatales, sintiendo actualmente angustia y temor de verse nuevamente vulnerada en su patrimonio a causa de este fraude del que fue víctima, dañándose su relación con la fe pública.

En cuanto a los daños que este hecho le ha ocasionado, expresa en primer lugar que se ha causado un daño que ha afectado su patrimonio ya que se ha descontado de su remuneración dos veces por un mismo servicio, además de haber sufrido daño moral por el tormento permanente al que ha sido arrastrada, lo que la tiene agotada y muy disminuida en su autoestima, anidando incluso la idea del suicidio para descansar de esta angustia por la incertezza que en cualquier minuto puedan arrebatarle sus bienes con falsificaciones de su firma, daño que avalúa en la suma de \$49.500.000, reclamando además la suma de \$500.000 a título de daño directo.

A fojas 15, la demandada evacuó el trámite de la contestación, solicitando el total rechazo de la acción, con costas.

Indica que la demandante contrató un seguro APV en el septiembre de 2014, mediante solicitud de seguro N° 37.345 y póliza PC0401878, con una prima mensual de 4 UF, con pago a través de convenio de descuento por planilla siendo el ejecutivo de ventas encargado de la operación don Enrique Pineda Vega, quien tenía la calidad de intermediario en la operación como corredor de seguros independiente, Canal Externo Sucursal Miraflores de la comuna de Santiago Centro, de conformidad con lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°49 de 9 de septiembre de 1994, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Refiere en cuanto a las circunstancias de hecho que alega la demandante que la póliza contratada establece en sus "Condiciones Particulares", párrafo XIII, un procedimiento de renuncia respecto del cual no existen antecedentes acerca de su debido cumplimiento, por lo que dicha póliza se mantuvo vigente hasta fines de marzo de 2015.

Sostiene que su parte, y como causa del reclamo formulado por vía electrónica el día 25 de marzo de 2015, recién tomó conocimiento formal de esta circunstancia con fecha 31 de marzo de dicho año, por medio del Oficio N° 6343 de la Superintendencia de Valores y Seguros por una supuesta falsificación de la firma de la actora en la carta de revocación que ésta refiere, lo que motivó de su parte una investigación por medio del Departamento de Auditoría Interna de la Compañía, sin obtener mayores antecedentes acerca de la falsificación del instrumento privado que alega la demandante.

Agrega que por la investigación señalada, con fecha 1 de abril de 2015 se solicitó a la Gerencia de Operaciones la eliminación del código de intermediación que tenía en la compañía don Enrique Vega Pineda, siendo esto último realizado con fecha 02 de abril de 2015, sin embargo, no logró recabar mayores antecedentes acerca del hecho denunciado, ni por la investigación interna de la Compañía, ni por el reclamo presentado por la demandante ante la Superintendencia de Valores y Seguros, sin que



Foja: 1

tampoco haya sido objeto de sanciones administrativas en la materia por parte de la autoridad, por lo que niega de esta forma hechos expuestos por la demandante en su libelo.

Relata que, no obstante lo anterior, con fecha 02 de abril de 2015, se realizó el traspaso de fondos de APV de Carolina Ruiz Olivos a la empresa Metlife, que correspondían al 100% del total acumulado a la fecha, por lo que de ninguna manera existe la vulneración o amenaza al derecho a la seguridad social de la demandante.

Respecto a los daños pide su total rechazo y hace presente que éstos no constan a su parte, y que por consiguiente deben ser acreditados por la demandante.

A fojas 29 la demandante evació la réplica, reiterando la responsabilidad de la empresa demandada en los hechos que relata.

A fojas 31 la demandada evació el trámite de la dúplica, negando cualquier tipo de responsabilidad por un supuesto hecho ajeno de parte de don Enrique Vega Pineda, reiterando su rechazo a los daños demandados.

A fojas 43, consta el llamado a conciliación en presencia de la actora, su apoderado, y el apoderado de la demandada, sin resultado positivo.

A fojas 45, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 208, se citó a las partes para oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 3 comparece doña Carolina Ruiz Olivos, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra de la Compañía de seguros Corp Vida, por la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), a título de daño material y moral, más reajustes e intereses, y con costas, fundada en los argumentos de hecho y derecho ya reseñados en la parte expositiva.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 15 la demandada evació el trámite de la contestación solicitando el total y absoluto rechazo de la demanda, por los antecedentes jurídicos y fácticos latamente señalados en lo expositivo del fallo.

**TERCERO:** Que, en su escrito de réplica, el demandante reitera la responsabilidad que le cabe a la demandada en los hechos que expresa y en los cuales sustenta su acción.

**CUARTO:** Que, al duplicar, la demandada reiteró las argumentaciones vertidas en su escrito de contestación, así como el total rechazo de la acción intentada y de los daños reclamados.

**QUINTO:** Que, para el debido análisis de la acción impetrada, es posible precisar que, en primer término, son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, la capacidad, (que se constituye como la regla general en nuestro ordenamiento, por tanto, para tenerla por inconcurrente debe expresarse a lo menos la causal de inhabilidad o incapacidad que la provoca, cuestión que al no ocurrir en la especie conducirá a darla por



Foja: 1

acreditada), una acción u omisión ilícita del agente, la culpa o dolo de su parte (elemento que se estudiará conjuntamente con el anterior), el perjuicio o daño a la víctima, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, y la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.

**SEXTO:** Que, en orden a acreditar la efectividad de sus asertos, el actor rindió la siguiente prueba documental:

- Copia de certificado de revocación de traspaso a Corpvida fechado en el mes de diciembre de 2014.
- Copia de formulario de contratación de Ahorro Previsional Voluntario en Corpvida a nombre de la demandante.
- Copia de Solicitud de Endoso a la Póliza de Seguro de Vida Individual Previcorp N°58270.-
- Copia de Resumen Informativo de los Movimientos de su Póliza a nombre de la demandante.
- Copia de documento denominado Solicitud Simulación Total emitido a nombre de la demandante.
- Reclamo formulado por la demandante ante la Superintendencia de Valores y Seguros .
- Oficio de respuesta de fecha 7 de abril de 2015 emitido por Corpvida S.A a la Superintendencia de Valores y Seguros.
- Oficio de respuesta N°8523 emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros a la demandante de fecha 24 de abril de 2015.
- Finiquito de Contrato de Trabajo suscrito entre Wall Mart Chile S.A y la demandante con fecha 20 de agosto de 2015.
- Solicitud de Prestación por Seguro de Cesantía formulada por la demandante con fecha 2 de septiembre de 2015.

**SÉPTIMO:** Que la demandante produjo además la prueba testimonial de los siguientes deponentes: don Renato Eduardo Guajardo Carimán, don Manuel Enrique Sagas Díaz y doña María de los Ángeles Parada Álvarez, quienes previamente juramentados y legalmente interrogados, prestaron sus declaraciones a fojas 51, 57 y 64, respectivamente.

**OCTAVO:** Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba instrumental, inobjetada por su contraria:

- Copia de Propuesta de Seguro con Plan APV N°37345.
- Copia de Recibo Pago de Primera Prima Productos APV N°75357.
- Póliza de Seguro N°PC-401878.
- Copia de Resumen Informativo de los Movimientos de Póliza N°401878.
- Copia de carta conductora de solicitud de traspaso de fondos emitido por Metlife Chile Seguros de Vida S.A. a Compañía de Seguros Corpvida S.A.
- Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario, Metlife, Folio N°122756.
- Copia de carta conductora emitida por Compañía de Seguros y recibida por Metlife Chile Seguros de Vida S.A. el 13 de abril de 2015.
- Nómina de traspaso de saldos de Ahorro Previsional Voluntario, emitida por Compañía de Seguros Corpvida S.A.



**«RIT»**

Foja: 1

- Copia de cheque emitido por Compañía de Seguros Corpvida S.A. a Metlife Chile Seguros de Vida S.A., de fecha 10 de abril de 2015, por el monto de \$4.073.567.
- Copia de contrato de prestación de servicios (Agente Libre No Previsional), suscrito el día 20 de junio de 2014, entre Compañía de Seguros CorpVida S.A. y don Enrique Vega, cédula nacional de identidad N°9.133.684-7.
- Copia de registro de asistencia a taller básico de Corpvida, realizado en agosto de 2014.
- Copia de Declaración Jurada, emitida por don Enrique Humberto Vega Pineda, cédula nacional de identidad N°9.133.684-7, el día 27 de junio de 2014.
- Copia de certificado de antecedentes de don Enrique Vega Pineda, cédula nacional de identidad N°9.133.684-7, de fecha 27 de junio de 2014.
- Copia de ingreso en el Control de Intermediarios de don Enrique Vega Pineda, por parte de Corpvida, el día 20 de junio de 2014.
- Copia de currículum vitae de don Enrique Vega Pineda.
- Copia de eliminación en el Control de Intermediarios de don Enrique Vega Pineda, por parte de Corpvida, el día 1 de abril de 2015.

**NOVENO:** Que atendida la naturaleza de la acción invocada, y por la expresa negación que hace la demandada respecto de los hechos indicados por la actora como fundamento de la acción u omisión ilícita imputada, es lo cierto que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 de nuestro Código Civil, corresponde a la demandante acreditarlos, especialmente si su firma o rúbrica fue efectivamente falsificada en el documento que señala y si la demandada, tiene responsabilidad en este hecho.

**DÉCIMO:** Que, de la relación de los antecedentes antes consignados y rendidos por las partes, analizada en conformidad a las reglas establecidas en los artículos 342 y siguientes y artículos 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, resulta insuficiente para acreditar, por una parte la acción u omisión ilícita que se le atribuye a la demandada. En efecto, de la totalidad de la prueba detallada, legalmente analizada, es posible tener por establecido que la actora, hallándose cargada con el peso de la prueba, no logró acreditar la falsificación de su firma ni la responsabilidad de la demandada en los hechos que le imputa.

Tampoco, de la documental individualizada, especialmente los reclamos y respuestas del mismo, formulados ante la Superintendencia de Valores y Seguros, no resulta posible concluir de manera alguna, que exista una falsificación o adulteración de su rúbrica en la simple fotocopia de la carta allegada a fojas uno del expediente, precisando que ninguno de los instrumentos acompañados tiene el carácter de un informe pericial y más aun coligiendo que la demandada no realizó ninguna actividad probatoria que permita revelar en el proceso la verdad de dicha alegación, existiendo para ello medios idóneos, los cuales no fueron utilizados,



«RIT»

Foja: 1

sin que tampoco conste en el juicio alguna gestión en sede penal en dicho sentido.

**DECIMO PRIMERO:** Que, por lo demás los hechos referidos no logran tampoco ser acreditados con la prueba testimonial aportada, toda vez que las declaraciones de los testigos, no reúnen las características de gravedad, concordancia y multiplicidad necesaria, cuando son los propios deponentes quienes expresan conocer los hechos sólo por la información que verbalmente les proporcionó la misma demandante.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por tanto, no habiéndose acreditado la concurrencia de los dos primeros elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada (acción u omisión ilícita del agente atribuible a su culpa o dolo), presupuestos básicos de la acción impetrada y cuya presencia copulativa resulta imprescindible, la demanda ha de ser consecuentemente rechazada, tal como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Que como se dijo, procediendo el rechazo de la demanda por la inconcurrencia de los elementos ya señalados, no se procederá al análisis de la prueba dirigida a acreditar la existencia de presuntos daños sufridos por el demandante, puesto que en nada alterarían las conclusiones a las que se ha arribado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que se condenará en costas a la actora, por haber resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 44, 158, 1.698, 1.700, 2.314 y siguientes del Código Civil, 144, 160, 170, 342 y siguientes, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, se declara:

I.- Que se rechaza la demanda deducida en lo principal de fojas 3.

II.- Que se condena en costas a la demandante.

Regístrate, notifíquese y archívese.

**DICTADA POR DOÑA LIDIA PATRICIA HEVIA LARENAS, JUEZ SUSTANCIADORA.**

AUTORIZADA POR DOÑA ROMINA A. MELLADO CID, SECRETARIA AD-HOC.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintiocho de Marzo de dos mil dieciocho.



«RIT»

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>